



Trabajo Fin de Grado

LA RELACIÓN ENTRE IRA, VENGANZA, Y JUSTICIA: DESDE LA PERSPECTIVA FILOSÓFICA DE SANTO TOMÁS DE AQUINO

Autor/es

Carmen Martín-Posadillo

Director/es

Andrés García Inda

Facultad de Derecho de Zaragoza, año 2022

RESUMEN

Este TFG consistirá en un análisis en profundidad de la actuación vengativa tratando de desglosar el término “venganza” para alcanzar la forma de diferenciación entre cuando está legitimada y cuando no, sustentándose en el análisis filosófico de Santo Tomás de Aquino. Esta teoría será llevada a la práctica mediante el estudio de un caso real sucedido en España. A esto también se añadirá un análisis del mismo caso desde un punto de vista más actual y basado en la ética y no tanto en la filosofía.

PALABRAS CLAVE: Venganza; Virtud; Justicia.

ABSTRACT

This dissertation will consist of an in-depth analysis of vengeful action, trying to break down the term "revenge" in order to differentiate between when it is legitimate and when it is not, based on the philosophical analysis of Saint Thomas Aquinas. This theory will be put into practice through the study of a real case in Spain. To this will be added an analysis of the same case from a more contemporary point of view, based on ethics and not so much on philosophy.

KEYWORDS: Revenge; Virtue; Justice.

ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN

II. LA VENGANZA PARA SANTO TOMÁS DE AQUINO

1. La venganza como virtud
2. La licitud de la venganza
3. Cómo ha de ejercerse la venganza
4. La venganza frente al que peca sin voluntad
5. El ejercicio de la venganza
6. La relación entre la justicia y la venganza

III. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA

1. Hechos que concurrieron
2. Tratamiento jurídico que se le dio al caso
3. Análisis de la sentencia
4. Análisis de la relación ira-venganza-justicia del caso concreto
5. Principio Non Bis in Idem
6. Comparativa entre “castigo” y “venganza”

IV. CONCLUSIÓN

V. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de venganza es un término al que se suelen atribuir siempre connotaciones negativas. Por ello, decidí enfocar mi Trabajo de Fin de Grado hacia la relación que se puede establecer entre el sentimiento de ira y la venganza, y cómo se reflejaría la misma en la justicia o injusticia del acto en sí. La venganza es un propósito que se ve reflejado en la forma de actuación de la mayoría de personas cada día. La ira es un sentimiento que todos hemos sentido alguna vez. Pero, ¿realmente existe una conexión entre ambos? ¿siempre que actuamos por venganza es motivado por la ira? ¿es la ira una justificación real para actuar por venganza? Mi investigación irá dirigida a intentar responder a estas preguntas entre otras posibles, desde la perspectiva de santo Tomás de Aquino, un importante teólogo y filósofo italiano, máximo representante de la escolástica medieval, que dedicó su trabajo a abordar una nueva forma de entender la teología cristiana.

Cuando escogí este tema lo hice pensando en un suceso real concreto. Pensé en María del Carmen García, la mujer que quemó vivo en 2005 al hombre que abusó sexualmente de su hija cuando esta tenía 13 años. Al leer esta noticia no me cupo ninguna duda de que esta mujer actuó motivada por la ira, lo que le llevó a la venganza por el daño que aquel hombre había hecho a su hija, además del que indirectamente había acabado sufriendo ella. Y de aquí surgió mi pregunta ¿es por ser un acto de venganza un acto “justo” o “menos injusto”? ¿cuándo está justificada la venganza, si es que lo está? Para responder a esta cuestión tenía un amplio abanico de autores y autoras sobre los que podría haber documentado mi trabajo, si bien, acabé escogiendo a Santo Tomás de Aquino por todos los textos que dedica a las pasiones del alma, entre las que está la ira. Además, al tratarse de un autor medieval, me resultaba bastante interesante conocer el pensamiento que existía acerca de estas cuestiones en una mentalidad mucho más antigua que la que pueda tener yo actualmente, con un contexto cultural y social mucho más dispar e inestable.

Para el desarrollo de mi investigación, la metodología que he empleado es básicamente documental. Los documentos en los que me he apoyado de forma directa es la *Suma Teológica* escrita por Santo Tomás de Aquino, en especial los tomos «*Primera Secundae*» y «*Secunda Secundae*». Para enfocar el trabajo, trataré de analizar y describir algunos conceptos básicos en la teoría filosófica de Santo Tomás como pueden ser lo que supone para él la venganza, o como explica él la idea de la justicia. Para ello me atendré a la fuente documental directa (*La Suma Teológica*), para tratar de que se distorsione el contenido lo mínimo posible. Fijándome en estos conceptos para sacar la

relación ira-venganza-justicia, pretendo analizar la raíz de la teoría para de ahí extrapolarlo al tema de mi trabajo. Con esto pretendo no quedarme únicamente en la atmósfera de la filosofía, sino llevarlo a la parte más analítica de la misma expandiéndolo al campo de la actualidad de la conducta delictiva, y con ello, a nuestro Derecho. Por lo tanto, mi objetivo fundamental será aplicar la teoría de Santo Tomás de Aquino para analizar si la acción de María del Carmen García está justificada, es decir, si es lícita y acorde a la justicia.

Para poder analizar el impacto que tiene la venganza en nuestro sistema jurídico hay que tener en cuenta la raíz más primitiva del mismo, que podría representarse en la Ley del Talión, la cual encuentra su fundamentación en la justicia retributiva, en imponer al que ha cometido un delito un castigo idéntico al daño que él ha cometido. El pensamiento que justificaba la utilización de esta metodología era evitar un mal mayor al considerar que esta forma de juzgar era proporcionada, y que de no ejercerse se abriría paso a que el afectado o sus familiares ejerciera la venganza contra el autor del crimen, causando de esta forma una respuesta desproporcionada que no guardaría relación con la justicia general que se buscaba.

El Código de Hammurabi fue una de las legislaciones que llevó a la práctica la Ley del Talión de forma objetiva y juridificada, y resultó innovador porque los ciudadanos empezaron a ser conscientes de que no tenían la necesidad de tomarse la justicia por su mano, sino que había una norma que recopilaba los castigos que se aplicarían para cada delito, por lo que el propio sistema jurídico (entendido este de la forma más precaria), sería quien se encargaría de perseguir al delincuente y penarle como correspondiera. Este es uno de los grandes antecedentes del Derecho actual.

Por último, finalizaré mi trabajo aportando mi punto de vista sobre dicha relación ira-venganza-justicia, no remitiéndome solamente a mi punto de vista como jurista, que entiendo que tiene que tener una percepción mucho más objetiva de las diferentes situaciones, sino también al punto de vista de la ética y la crítica social que reciben determinadas conductas, y a mi punto de vista como persona humana, con sus propias ideas, creencias y valores, que, si bien está totalmente sesgado y subjetivado, opino que también es relevante para ponernos en situación entendiendo las diferentes perspectivas.

II. LA VENGANZA PARA SANTO TOMÁS DE AQUINO

1. La venganza como virtud

Santo Tomás mediante la cuestión 108 de la *Secunda Secundae* que dedica a la venganza, en primer lugar, pretende explicarnos qué es la venganza, es decir, si esta se trata de una virtud o no. Para poder entender la disyuntiva que el autor nos plantea, primero tenemos que saber qué entiende Santo Tomás por virtud, tenemos que estar a lo dispuesto por este en la Cuestión 55 de la *Primera Secundae* en la cual habla de las virtudes en cuanto a su esencia. Cuando santo Tomás habla de la virtud lo equipara a la perfección, si bien, esta perfección está marcada por el equilibrio entre vicios, la virtud sería el punto medio entre el vicio por exceso y el vicio por defecto. Por ejemplo, frente a la cobardía que supone el vicio por defecto, y la temeridad que es el vicio por exceso, encontramos en la valentía la virtud, ya que supondría el equilibrio entre los previamente nombrados.

Para Santo Tomás, la venganza sí es una virtud, si bien es una virtud especial. Esto lo justifica en la propia naturaleza del hombre y en el fin que este pretende al vengar un acto. Ejercer la venganza siempre conlleva realizar algún tipo de daño a quien ha hecho un mal primero, si bien, el hombre por naturaleza repudia todo aquello que es dañino por lo que cuando una persona ejerce la venganza contra otra no lo hace con el fin de dañar a otra persona por vicio, sino con el fin de que al dañar a esa persona conseguirá alejar el daño, por ende, se busca la protección de la sociedad. Por este motivo al hablar de venganza nos encontraríamos ante una virtud especial.

2. La licitud de la venganza

Santo Tomás es bastante restrictivo con respecto a cuando es legítimo el uso de la venganza. Nos dice que la venganza es un instrumento que solo puede emplear Dios, si bien, se nos distingue entre la obligación de soportar a los malos, y la obligación de castigar las injurias contra Dios o el daño causado al prójimo. Santo Tomás pretende explicar que nadie tiene el poder de vengar una acción mala cometida contra uno mismo ya que nos dice que estamos obligados a responder frente al mal con el bien. Si bien, Dios sí que nos ha cedido su poder para castigar o vengar aquellas conductas dañinas que se cometan contra él, en forma de injurias o difamaciones, o contra el prójimo que no merece el mal que se le ha cometido:

«Los malos son tolerados por los buenos en lo de soportar pacientemente, como conviene que sea, las injurias propias; pero no así las injurias contra Dios o contra el prójimo».¹

El enfoque de Santo Tomás hacia la licitud de la venganza lo dirige hacia la comisión de pecados e injurias, si bien esto es por su modo de vida religioso y su filosofía cristiana. Yo para adaptarlo al espectro jurídico y más actual lo enfocaré hacia la venganza de la comisión de delitos.

La venganza implica causar un daño a aquel que ha cometido un delito, pero para que esta pueda ser considerada lícita, tendremos que estar atentos a una serie de requisitos. El primero que deberemos tener en cuenta para comprobar la licitud de la venganza radica en las intenciones del vengador. El fin del vengador nunca puede ser infringir daño no fundamentado al que ha cometido el mal, sino que la venganza debe servir para proteger a la sociedad o evitar futuros males que puedan ser causados por esa persona o por otras personas a las que las consecuencias de dicha venganza les puede servir como forma de prevención para que no cometan el mismo delito.

Por ejemplo, si un hombre conduce ebrio y tiene un accidente en el que me rompe el coche, no podré ejercer la venganza contra él por haberme causado un mal primero. Sin embargo, si en la misma situación este hombre choca con el coche de una tercera persona que no ha tenido culpa de la comisión del accidente, cabrá que le aplique un castigo a modo de venganza para evitar que así no vuelva a cometer dicha conducta, protegiendo así a la sociedad, y sirviendo esto de advertencia para que aquel que tenga la posibilidad de coger el coche habiendo bebido alcohol antes no lo haga.

Ante todo, debe separarse al pecador de aquel que no media culpa, el buen hombre que no ha cometido un daño no debe sufrir el castigo por aquel mal que no ha cometido, es decir, no deben pagar justos por pecadores. Cuando se desconoce quien ha sido realmente el culpable del mal, o en caso de que exista alguna duda sobre la culpabilidad del que va a ser castigado, habrá que perdonar a los malos y dejarlos impunes, para así evitar que alguien inocente sufra por culpa del verdadero culpable que no se atreve a confesar.

Por ende, podemos deducir que la venganza solo cabe para defender al inocente, las ofensas contra uno mismo deben ser toleradas, y ante la posibilidad de castigar a alguien

¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO (1265-1274) *Suma Teológica*, Secunda Secundae, Cuestión 108 sobre la venganza, Artículo 1 sobre la licitud de la venganza (A las objeciones). 1a. ed. MADRID: BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, 1964. Traducción: Ángel Martínez Casado.

que no ha cometido pecado por no estar seguros de quien es el verdadero culpable, no debe ejercerse el castigo.

3. Cómo ha de ejercerse la venganza

De la misma manera que el bueno ha de ser recompensado por actuar bien, el malo ha de ser castigado por actuar mal. Santo Tomás nos dice que para que la venganza cumpla su función debemos quitarle al hombre aquello que más quiere, nos dice que lo que el hombre más quiere es la vida, la integridad corporal, la libertad y los bienes exteriores.

Santo Tomás dice:

«La venganza en tanto es lícita y virtuosa en cuanto que se ordena a la represión de los malos. Y a algunos, que no sienten afecto a la virtud, los mantiene a raya el temor a perder aquello que prefieren a lo que van a conseguir pecando: si no fuera así, el temor no pararía los pies al pecador. Por consiguiente, se debe tomar venganza del pecado privando al hombre de lo que tiene en mayor estima. Y éstas son las cuatro cosas que prefiere a cualquier otra el hombre: la vida, la integridad corporal, la libertad y los bienes exteriores, tales como las riquezas, la patria y la buena fama»²

La pena de muerte no debe ser ejercida cuando, por ser llevada a cabo, el revuelo o el mal que va a traer es superior al beneficio que pueda causar. La pena de muerte únicamente debe ejercerse como método de venganza frente a aquel que ha cometido un pecado que podamos considerar mortal, ya que, aquel que ha pecado pero que no ha cometido un pecado mortal, debe ser sentenciado a una pena de vida dirigida a la restitución y a la reinserción, con expectativa de mejora y de no reincidencia. Los delitos que merecen ser vengados son de una gravedad tan alta que no se prevé que quien lo ha cometido merezca otra oportunidad al considerarse que no cabe reinserción porque ha actuado con mala fe.

Cuando Santo Tomás habla de pecado mortal hace referencia a los pecados mortales de los que habla en la *Suma Teológica* en la Primera Primerae Cuestión 88, si bien, yo los trataré como delitos graves. Refiriéndolo a aquellos actos dañinos a niveles muy altos, lo que yo entendería dentro de estos sería por ejemplo la agresión sexual, las lesiones

² SANTO TOMÁS DE AQUINO (1265-1274) *Suma Teológica*, Secunda Secundae, Cuestión 108 sobre la venganza, Artículo 3 sobre si debe llevarse a cabo la venganza aplicando los castigos de uso corriente de los hombres. P.237 2a. ed. MADRID: BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, 1964.
Traducción: Ángel Martínez Casado.

graves con dolo o el secuestro. Delitos que afectan a la libertad e indemnidad del prójimo, y que implican por norma general voluntariedad a la hora de cometerlos.

4. La venganza frente al que peca sin voluntad

Santo Tomás para justificar que en ocasiones el que peca involuntariamente sí debe ser castigado, nos hace una distinción entre la pena como castigo y la pena como medicina, explicándolo de la siguiente manera:

«Se puede considerar la pena de dos modos. Primero, como castigo, y en este sentido únicamente el pecado la merece, porque por ella se restablece la igualdad de la justicia, en cuanto que aquel que pecando se excedió en lo de seguir su propia voluntad, padece contra su voluntad algún daño. Por lo cual, como todo pecado es voluntario, incluso el original, conforme a lo dicho (1-2 q.81 a.1), síguese que nadie es castigado de esta forma sino por el pecado voluntario. Desde otro ángulo, puede ser considerada la pena como medicina, que no sólo es sanativa del pecado pasado, sino que tiene asimismo virtud para preservar del pecado futuro y para empujarnos a hacer algo bueno. Según esto, uno es castigado a veces sin culpa, aunque nunca sin causa. Sin embargo, hay que tener en cuenta que nunca la medicina priva de un bien mayor para procurar un bien menor —por ejemplo, dejarle a uno sin vista para curarle el calcaño—, sino que, a veces, causa un daño en lo menor para prestar ayuda en lo más importante. Y como los bienes espirituales son los de mayor valor y los temporales los de menor, es por lo que a veces se le castiga a uno en estos últimos sin culpa, por ejemplo, con muchas penalidades de esta vida presente, que Dios le inflige para que le sirvan de humillación o de prueba. En cambio, no se castiga a nadie en los bienes espirituales sin culpa propia».³

Por tanto, existe la pena como castigo que solo se ejerce al que peca de forma consciente y voluntaria, y la pena como medicina, que se lleva a cabo contra el voluntario y contra el involuntario, pretendiendo de esta forma causar un daño terrenal, para mantener indemne y recuperar la salud espiritual, manteniendo así un equilibrio entre realizar un daño y obtener un castigo.

³ SANTO TOMÁS DE AQUINO (1265-1274) *Suma Teológica*, Secunda Secundae, Cuestión 108 sobre la venganza, Artículo 4 sobre si debe uno vengarse de aquellos que pecaron involuntariamente p. 238. 2a. ed. MADRID: BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, 1964. Traducción: Ángel Martínez Casado.

He de decir que cuando Santo Tomás se refiere al daño que debe ejercerse «como medicina» frente a aquellos que pecan involuntariamente, habla en la mayoría de situaciones de castigos de naturaleza divina, como por ejemplo la lepra. Es decir, nos habla de guerras, epidemias, catástrofes naturales, maldiciones, etc. Situaciones que en ningún caso derivan de la voluntad del hombre, sino que lo concibe mas bien como un Dios castigador que está ejerciendo su poder vengador para causar un daño físico y terrenal en los hombres que directa o indirecta, voluntaria o involuntariamente, han pecado, para de esta manera equilibrar la balanza, volver a la situación de justicia inicial, y que de esta forma en el reino de los cielos puedan entrar al haber «sanado» su parte más espiritual purgando sus pecados.

El autor nos dice que cuando se peca siempre se hace mediante el uso de la voluntad, por ello yo entiendo que cabe la posibilidad de cometer un acto dañino para alguien de forma involuntaria, pero, al no mediar culpa en este, no lo consideraría un pecado. Por ejemplo, un hombre está conduciendo y le fallan los frenos y atropella a una persona, existe un involuntario de por medio al ser una circunstancia que no está en la mano del hombre y se debe el daño infringido a causas externas, no debería haber venganza como consecuencia del acto.

5. El ejercicio de la venganza

La venganza para llegar a la práctica, siempre se ejercerá con el medio de hacer algún tipo de daño al que ha pecado, por lo que un factor muy importante a tener en cuenta para que se haya de ejercer la venganza, es que el pecador haya tenido intención de realizar el mal (no debemos olvidar la existencia del involuntario). Otro factor a tener en cuenta para lograr la licitud de la venganza, es la intención del vengador. La venganza no debe ejercerse con el fin de castigar al pecador, sino más bien con la idea de lograr un bien común, recordando que para Santo Tomás predomina el bien colectivo frente al individual. Se debe pretender solventar el mal que ha causado el pecador para de esta forma salvar su vida espiritual, buscar la seguridad de la sociedad y conservar la justicia. Solo si se buscan fines como los anteriormente nombrados o fines análogos a los mismos, podrá considerarse como lícita la venganza ejercida.

Buscar el daño del que ha delinquido para calmar las inquietudes y la ira de uno mismo sería castigar con el fin único de hacer daño y Santo Tomás ve aquí un efecto contradictorio con los valores que Dios ha tratado de transmitir al enseñar que debemos responder al mal con bien. Por tanto, el fin de la venganza debe ser única y

exclusivamente la defensa y protección del débil y de la sociedad, volver a equilibrar la sociedad mediante hacer algún mal al que ha causado algún mal para así conseguir que dicha persona y todos los demás ciudadanos tomen ejemplo y no hagan ningún daño a los demás.

6. La relación entre la justicia y la venganza

Ulpiano define la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. Esta afirmación es totalmente cierta, si bien se debe explicar con más profundidad para entenderla de la manera que el autor considera correcta. El objeto sobre el que se mueve la justicia es el prójimo, esto se refleja en la frase dar a cada uno su derecho, el sujeto sobre el que la misma debe ejercerse nunca puede ser uno mismo. Por otra parte, también es un requisito del acto justo que se realice de forma voluntaria y no por una imposición, ya que si realizamos el acto justo bajo una coacción no estamos siendo justos porque no se nos está dando la posibilidad de realizar el acto injusto, por lo que no será el mismo virtuoso. Por último, debe ser constante y perpetuo ya que si solo actuamos de forma justa cuando nos es conveniente, estaremos movidos por el interés y no por la voluntad, si actuamos de forma justa debe ser en todas las circunstancias que se nos planteen y no solo en aquellas que nos afecten. Santo Tomás distingue entre justicia legal y justicia divina. La justicia legal es la justicia de los hombres, cuyo vicio sería la injusticia enfocada a ir en contra del bien común. Por otra parte, tenemos la justicia divina que encuentra su razón de ser en la aspiración al bien divino, cuyo vicio sería la injusticia por pecar.

La injusticia, aun llevada al caso concreto en el que no llegue a sufrirse un daño directo derivado del acto en sí, se opone a todas las virtudes. Esto encuentra su explicación en que, al ser la justicia una «virtud cardinal», debe dirigir el timón de todas nuestras actuaciones. Si bien, al transgredir esa virtud cardinal que debe encontrarse en cualquier actuación para poder considerarse virtuosa, sería opuesta a cualquier virtud. También se ha de tener en cuenta que, no siempre que se actúa contra la justicia se actúa injustamente, cabiendo la posibilidad de que una persona realice una injusticia de manera involuntaria. En este supuesto también cabe el llamado involuntario que he mencionado previamente, derivado de una actuación injusta por desconocimiento de los hechos o circunstancias que rodean al acto o a la persona. Una persona actúa pensando que realiza la opción más justa, pero esto es un espejismo derivado de un

desconocimiento de la situación real que rodea al sujeto frente al que se va a realizar la acción.

Además, la injusticia tiene niveles, es gradual, no siendo igual de injusto cometer un asesinato frente a coger una moneda que te has encontrado en el suelo. La injusticia en cosas pequeñas no tiende a realizarse con la razón de cometer la injusticia, sino bajo el pensamiento de que tu acción a pesar de no ser justa, no va a repercutir negativamente sobre otra persona, es decir, no va a ser un hecho dañino. Por tanto, no cualquier actuación injusta debería ser tratada como pecado mortal, sino solo aquellas lo suficientemente graves como para recibir tal denominación.

Aquí nos surgen diferentes factores que debemos tener en cuenta para entender la licitud o ilicitud de la venganza, nos han salido tres circunstancias a analizar:

- La justicia es para el prójimo: al ejercer la venganza para castigar un acto dañino que se ha realizado a uno mismo, estaríamos ante un supuesto de ilicitud de la venganza ya que la justicia implica impartirse por y para los demás. Cuando el acto que vengamos es el infringido a uno mismo, estamos actuando de forma egoísta para calmar nuestra ira y por ende no estamos actuando de forma justa.
- Cabe el involuntario: cabe la posibilidad de realizar la actuación dañina hacia el prójimo de forma involuntaria, ya sea porque pensábamos que estábamos haciendo lo correcto y solo parecía que era lo correcto, pero en realidad no lo era, o bien porque la actuación dañina ha sucedido por unas circunstancias externas que se alejaban de nuestro poder. Aquí no cabría ejercer la venganza sobre quien ha cometido el delito, debido a que no ha actuado con voluntad de hacer el mal, y también a la hora de evaluar la licitud de la venganza debemos tener en consideración la intención del autor del delito.
- La injusticia es gradual: no todas las injusticias que se cometan son igual de graves y por ende no todas deben recibir el mismo tratamiento. Se consideraría la venganza lícita en aquellos supuestos en que el delito cometido es tan grave que supone un peligro para la sociedad y por esto el autor debe ser castigado con el fin de prevenir un mal mayor, pero también existen injusticias que no merecen ser vengadas debido a que son tan insignificantes que se cometen sabiendo que es una actuación injusta, pero a conciencia de que dicho mal no va a repercutir negativamente en ninguna persona. Vengar este tipo de actuación sería desmesurado e injustificado y por ende convertiría dicha venganza en ilícitas.

III. ANÁLISIS DEL CASO: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA

«Desde el 17 de octubre de 1998, sólo tenía una obsesión: no ver o ver muerto a ‘el Pincelito’, el violador de su hija. Cuando el lunes se cruzó con el criminal, no se lo pensó y lo quemó. Si hubiera muerto el viernes, 17, habría sido perfecto para ella»⁴

Hablaré en profundidad de la historia de María del Carmen García, ya que, como dije, esta mujer y lo que le sucedió fue lo que me motivó y me dio pie a escoger este tema para la realización de mi trabajo de fin de grado.

1. Hechos que concurrieron

El 17 de octubre de 1998, Antonio Cosme Velasco o «Ramón el Pincelito» como era llamado en el pueblo, aproximadamente a las doce de la mañana, agredió sexualmente a Verónica, la hija de trece años de María del Carmen, amenazándola con un cuchillo puesto en el cuello.

Antonio Cosme Velasco, fue detenido por las autoridades al poco de cometer el crimen, y fue castigado con nueve años de prisión, a mi parecer, una pena que considero como poco vergonzosamente baja dados los hechos que habían sido cometidos por el autor.

Evidentemente, esta condena no fue en absoluto suficiente para paliar el dolor y la rabia de María del Carmen, algo totalmente entendible debido al trauma que esos sucesos iban a implicar para su hija pequeña, un trauma que le iba a acompañar el resto de su vida. La rabia de María del Carmen era tan grande que tuvo que empezar a medicarse con Valium y a recibir consultas psiquiátricas debido a la gran ansiedad que le ocasionaba tan solo pensar en ese día.

Desde el juicio, María del Carmen no había vuelto a ver a Antonio Cosme Velasco hasta el lunes 13 de octubre de 2005, en Benejúzar, cuando el sujeto se encontraba en un permiso de tres días que le habían concedido en la prisión. María del Carmen estaba esperando al autobús en la parada de al lado de su casa, cuando Antonio que iba camino del bar pasó por su lado y, con una actitud en mi opinión bastante provocativa, le preguntó: «*¿Qué tal, cómo está usted y su familia?*».

Tras esto, María del Carmen no había reconocido al agresor de su hija, ella afirma que estaba muy cambiado, mucho más delgado y con el pelo completamente lleno de canas. Si bien, poco después de que el hombre se marchara, la mujer reconoció su voz

⁴ ORTIZ, A.M., (19 de junio de 2005), suplemento del periódico EL MUNDO, Suceso la «justicia» de una madre. Disponible en: <https://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/505/1119132016.html> (consultado el 12/02/2022)

totalmente grave y ronca, como desgastada. Motivada por la chulería con la que el hombre se le había acercado, María del Carmen se desplazó hasta la gasolinera más cercana, y adquirió un litro y medio de gasolina, fue al bar en el que él se encontraba desayunando y mantuvieron la siguiente conversación:

«María del Carmen: ¿Te acuerdas de mi?»

Antonio Cosme: No tengo nada que decirte.

María del Carmen: Pues para que te acuerdes»⁵

Después de intercambiar estas palabras, la mujer roció con la gasolina que había comprado y le tiró una cerilla encendida, convirtiéndolo en una antorcha humana. Cuando llegó al hospital tenía el 60% del cuerpo cubierto de quemaduras muy graves y un pronóstico bastante desfavorable.

Puede parecer que Antonio era un suicida acercándose a la madre de la niña a la que había violado a provocarla, si bien, es muy entendible esa chulería si nos ponemos en contexto. La gran mayoría del pueblo apoyó la inocencia de Antonio, o trataron de restar gravedad a los hechos que había cometido, todo esto a pesar de que la Audiencia Provincial de Alicante y el propio Tribunal Supremo habían confirmado su culpabilidad, basándose en un hecho tan concluyente como encontrar semen del susodicho en la ropa interior de la niña. El apoyo hacia este hombre en el pueblo era tan grande que el primer día de permiso que le dieron, cuando regresó, le hicieron un camino de palmas alrededor de su casa.

Verónica, una niña que debemos recordar en el momento de los hechos tenía 13 años, fue acusada de ser ella quien provocó al hombre, quien se le insinuó, para que Antonio mantuviera relaciones con ella. Además, hay otros que afirmaban que esa niña no había sido violada ya que decían que no había habido penetración. Si bien los hechos probados y recogidos en la sentencia dicen que existió penetración, sin embargo, no llegó a haber rotura del himen. De hecho, tanto María del Carmen como Verónica tuvieron que escuchar afirmaciones tan graves y tan incoherentes como: «*¿Tú crees que una chica violada puede estar al día siguiente haciendo gimnasia?*⁶

Verónica y su familia, debido a los hechos relatados, tuvieron que mudarse en varias ocasiones. La niña tuvo que cambiar de colegio, y recibir tratamiento psicológico

⁵ ORTIZ, A.M., (19 de junio de 2005), suplemento del periódico EL MUNDO, Suceso la «justicia» de una madre. Disponible en: <https://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/505/1119132016.html> (consultado el 12/02/2022)

⁶ ORTIZ, A.M., (19 de junio de 2005), suplemento del periódico EL MUNDO, Suceso la «justicia» de una madre. Disponible en: <https://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/505/1119132016.html> (consultado el 12/02/2022)

bastante intenso durante cuatro años. Tanto ella como su familia no solo tuvieron que cargar con el trauma de la agresión sufrida, sino también con los constantes insultos, burlas y persecuciones que recibía tanto por parte de familiares del autor, como por ciudadanos del pueblo que habían elegido el bando incorrecto de la historia.

2. Tratamiento jurídico que se le dio al caso

Tras los hechos anteriormente narrados María del Carmen fue condenada a nueve años de prisión derivados de lo que se calificó en la sentencia como un asesinato con alevosía ya que la Sala de la Audiencia de Alicante decía que Antonio Cosme no había tenido la posibilidad de defenderse de la agresión.

Joaquín Galant, letrado de María del Carmen, sostuvo que la enajenación mental que sufrió su cliente era inmensa y que realmente ella solo trataba de asustar a su víctima, no tenía una real intención de matarla.⁷

Esta idea fue rechazada por la Sala, si bien la misma sí consideró la existencia de una eximente incompleta por trastorno mental transitorio, derivado de las secuelas psicológicas que le quedaron a María del Carmen tras la violación de su hija, en concreto, padecía un trastorno adaptativo de la personalidad. Este trastorno sumado al acercamiento de Antonio Cosme, acabaron «*provocándole un estado mental y de ansiedad de tal intensidad que fue más allá de lo que podría calificarse de una parcial ofuscación.*»⁸

De hecho, dice la sentencia: «*El estímulo exterior recibido por la acusada fue de tal calado emocional, que su reacción fue proporcional a su acción agresiva.*»⁹

La Sala consideró que, aunque no había perdido totalmente el control sobre su voluntad, esta sí se había visto bastante alterada debido a los impulsos prácticamente incontrolables que se derivaban de un trastorno psíquico incompleto.

⁷ MARTÍNEZ, J.A Y GALLEGOS, M. (9 de junio de 2013), «Diez claves para entender el caso de Mari Carmen», *Información*, 9 de junio de 2013. Disponible en:

<https://www.informacion.es/sucesos/2013/06/09/diez-claves-entender-caso-mari-6630191.html>
(consultado el 20/03/2022)

⁸ MARTÍNEZ, J.A Y GALLEGOS, M. (9 de junio de 2013), «Diez claves para entender el caso de Mari Carmen», *Información*, 9 de junio de 2013. Disponible en:

<https://www.informacion.es/sucesos/2013/06/09/diez-claves-entender-caso-mari-6630191.html>
(consultado el 20/03/2022)

⁹ MARTÍNEZ, J.A Y GALLEGOS, M. (9 de junio de 2013), «Diez claves para entender el caso de Mari Carmen», *Información*, 9 de junio de 2013. Disponible en:

<https://www.informacion.es/sucesos/2013/06/09/diez-claves-entender-caso-mari-6630191.html>
(consultado el 20/03/2022)

El Tribunal Supremo rebajó dicha pena impuesta por la Audiencia Provincial de Alicante a cinco años y seis meses de prisión, justificándolo en que el trastorno mental que María del Carmen sufría era más grave de lo que se tuvo en cuenta en primera instancia por lo que la pena debería haber sido más reducida.

Joaquín Galant realizó en 2011 una recogida de 5.000 firmas con el fin de conseguir el indulto de María del Carmen. Esta iniciativa fue muy apoyada socialmente por lo que las firmas se consiguieron sin el mayor problema. Tanto la Audiencia como la Fiscalía pretendían otorgar el indulto por la mitad de la condena y, al haber estado María del Carmen un año en prisión preventiva cuando esto sucedió, no hubiera tenido que ingresar en prisión. Sin embargo, el Ejecutivo denegó el indulto, decisión que fue recurrida ante el Tribunal Supremo.

María del Carmen terminó ingresando en prisión, además hubo retrasos a la hora de otorgarle el tercer grado en su condena, debido a la reglamentación que existía dentro de las Instituciones Penitenciarias, por la cual la realización de pruebas médicas y psicológicas y la propia burocracia derivada del proceso, ralentizaban mucho el procedimiento.

«Al ritmo que lleva está cumpliendo la condena total. Se supone que el tercer grado llega cuando has cumplido las tres cuartas partes de su condena. Tendría que haber sido cuando quedasen 17 meses y, sin embargo, ahora le quedan nueve y sigue privada de libertad. Para mí el tercer grado es solo un cambio de cárcel.»¹⁰

3. Análisis de la Sentencia del caso

Trataré en este apartado tanto la sentencia en primera instancia como el recurso de casación que se interpuso ante el TS.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Orihuela (Alicante) instruyó sumario nº 2/2005, y, una vez este se concluyó, el mismo se elevó a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante que dictó sentencia el 17 de julio de 2009. Frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, se interpuso recurso de casación ante el

¹⁰ ROMERO, V., «la burocracia retrasa el régimen abierto» ejemplar de 30 de noviembre de 2017 de *EL CONFIDENCIAL*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/comunidad-valenciana/2017-11-24/madre-hija-violador-tercer-grado-veronica-maria-del-carmen-garcia_1482512/ (consultado el 25/03/2022)

Tribunal Supremo, basando dicho recurso en defectos de tipo formal y procesal, y en una mala interpretación del Código Penal.

La Sentencia de primera instancia condenó a María del Carmen como autora de un delito de asesinato en concurso con un delito de lesiones con instrumento peligroso (debido al uso de fuego para la comisión del delito), a nueve años y seis meses de prisión, concurriendo con una inhabilitación del sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y una orden de alejamiento para la víctima y su familia, además del condenarle al pago de una indemnización. Frente a esta sentencia se interpuso recurso de casación alegando varias razones tanto de tipo legal como de tipo formal, y dicho recurso fue admitido por el Tribunal Supremo.

En la sentencia número 558/2010 del 2 de junio de 2010, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, la pena de María del Carmen García, fue revisada en relación con el fundamento onceavo para la interposición del recurso debido a una incorrecta interpretación del artículo 68 del Código Penal que dice lo siguiente:

«En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.»¹¹

El artículo 21 del Código penal nos habla de situaciones que se consideran atenuantes de la pena, entre las que cabría el haber cometido el delito por alguna circunstancia tan fuerte que haya producido un arrebato tan incontrolado que haya llevado a la comisión del mismo. Y el artículo 66 del Código Penal señala de qué forma se deberán valorar las circunstancias atenuantes o agravantes a la hora de delimitar la pena que se ha de imponer.

La Audiencia Provincial de Alicante en Primera Instancia aplicó la atenuante en primer grado, considerando como factores para no aplicar la de segundo grado la peligrosidad del delito y el dolo derivado del conocimiento de las circunstancias que iba a acarrear su comisión, si bien, este no es el criterio que se ha de seguir para la interpretación del artículo. Los factores que se deben tener en cuenta para aplicar la atenuante en primer o segundo grado debe ser el estado mental de la autora y el tipo de enajenación que le lleva a la comisión del delito. Los informes médicos y psiquiátricos que se depositaron

¹¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal, actualización publicada el 13 de abril de 2022.

ante el tribunal explican que María del Carmen sufría un trastorno de ideas delirantes que le derivó en un estado disociativo producido por un estímulo externo derivado de los hechos previos a la comisión del delito, concluyendo así que cumplía las condiciones de una enferma psiquiátrica, debiéndose considerar por tanto la existencia de un Trastorno Mental Transitorio de gravedad suficiente para la aplicación del atenuante en segundo grado.

Por esto, el Tribunal Supremo falló que se debía interponer la pena inferior en dos grados por la comisión de un delito de asesinato con agravante de lesiones con utilización de instrumento peligroso, condenándole a cinco años y seis meses de prisión.

4. Relación ira-venganza-justicia analizada en el caso concreto

En este caso es evidente que los tres conceptos tienen su segundo de gloria en alguna parte del suceso, todos tienen su protagonismo en algún momento de la historia a nivel individual, pero cuando realmente predominan es cuando se da esa relación de causalidad entre los tres.

El orden cronológico que se da en la historia de María del Carmen es el siguiente:

- La ira tiene su primera aparición cuando Verónica es violada por Antonio Cosme, y esta se mantiene a lo largo de todos los sucesos siguientes a dicha agresión sexual, sufriendo un aumento significativo cuando el sujeto se acerca a interactuar con la mujer.
- La venganza la debemos analizar desde dos vertientes, como sentimiento y como acto. El sentimiento de deseo de venganza surge también junto con la puesta en conocimiento de María del Carmen de que su hija ha sido violada, si bien, este no es llevado a la práctica hasta que no se produce ese aumento significativo del sentimiento de ira unido a la interacción del sujeto.
- La justicia legal tiene su aparición en el momento en el que María del Carmen es detenida por los hechos cometidos y juzgada ante la Audiencia. Por otra parte, debemos hablar de la justicia en la acción de tomarse la libertad de ejercer un castigo al margen del sistema jurídico.

La justicia a nivel ético considero que queda un poco a ojos del observador ya que caben dos perspectivas a identificar, por una parte, se puede considerar que María del Carmen ejerció un doble castigo sobre Antonio Cosme al este ya haber sido castigado por la justicia legal, mientras que también cabe la perspectiva de que la justicia legal fue insuficiente para hacer escarmentar a

Antonio y que por ello María del Carmen se vio obligada a ejercer dicha venganza.

La ira es un efecto de una concurrencia de numerosas pasiones, como en este caso podrían ser la culpabilidad o el dolor. La ira puede aparecer desde diferentes vertientes, en este supuesto nos aparece como un vicio que impide que exista un equilibrio dentro de la ira como pasión, es una ira desordenada. La ira aparece como un movimiento de la voluntad por el cual María del Carmen pretende reparar el daño que indirectamente se le ha causado por la agresión sexual a su hija mediante la acción de ejecutar algún mal al Señor Cosme, si bien el verdadero detonante de la situación que analizamos fue la provocación por parte del Señor Cosme que le ocasiona a María del Carmen una percepción consciente de menosprecio. El sentimiento de venganza ocasiona también un aumento de la ira como pasión, si bien, la venganza como acto es a su vez causada por la ira. Aquí la venganza aparece como ese deseo de reparación ante lo que se ha percibido como un daño (en este supuesto entiendo que la existencia de la comisión del daño es objetivo y no tanto una percepción). La venganza no deja de ser tanto en este supuesto como en cualquier otro un castigo en el que existe un elemento de personalidad, se basa en una reacción emocional derivada del sufrimiento de otro, se desprende de cualquier tipo de generalidad ya que cada persona vive el dolor de una forma subjetiva y por ende se lleva a cabo según unos parámetros personales.

Como ya he explicado, Santo Tomás reserva el uso de la venganza a determinadas situaciones para poder considerarla lícita, estas serían:

- Injurias hacia Dios.
- Maldades hacia el prójimo inocente.

El caso que estoy analizando se recoge dentro del segundo supuesto, puesto que yo considero que una niña de 13 años claramente se recogería dentro de la calificación de prójimo inocente.

Para la licitud del acto de llevar a cabo una venganza también se nos habla de la certeza de saber quién ha cometido el pecado que se va a vengar, y de si la gravedad del pecado que va a ser cometido merece realmente ser vengado. En este supuesto, existen pruebas bastantes certeras de que Antonio Cosme era el autor del delito que se pretende ser vengado, debido a que, como he explicado se encontró su semen en la ropa interior y en la vagina de la niña, por lo que esta parte estaría cubierta.

Además, si nos ponemos a calificar la gravedad del delito cometido, aquí al no encontrar referencias claras de Santo Tomás para evaluar que delito es más o menos grave, tendré que hacerlo desde mi perspectiva. Desde mi punto de vista, al encontrarnos ante un delito o pecado de agresión sexual a una menor de 16 años, considero que realmente nos encontramos ante un delito lo suficientemente grave como para que el propio Santo Tomás pudiera calificarlo de «pecado mortal». Y, los pecados mortales, serían merecedores de la aplicación de la pena de muerte.

Aplicando lo mencionado anteriormente, para actuar por venganza de forma «lícita», deberían cumplirse una serie de requisitos:

- Intencionalidad del autor del delito de causar un mal.
- Intencionalidad del vengador de causar un castigo al autor con el fin de realizar un bien para la sociedad.
- Que el delito cometido sea lo suficientemente dañino como para merecer un castigo derivado de la venganza.
- Establecer una proporcionalidad entre el delito y la venganza.
- Vengar el daño ajeno y no el daño a uno mismo.

En este caso existe intencionalidad del autor ya que un delito como un abuso sexual no se comete de forma involuntaria desde mi punto de vista, además de tratarse de un delito suficientemente grave. El resto de requisitos me causan algunas dudas a la hora de saber si realmente se cumplen, ya que, analizando la intención de la vengadora, podría parecer que lo hace por evitar un mal mayor a su hija, si bien analizando el fondo del asunto considero que realmente lo hace para paliar su rabia y su sentimiento de dolor personal, por lo que realmente el fin que se pretende es castigar a quien le ha cometido ese daño. Con respecto a la proporcionalidad y desde una perspectiva totalmente crítica, el daño infringido a Antonio no es para nada proporcionado si bien, siendo subjetiva considero que se merecía eso y más debido a la gravedad tan grande que guarda el delito que cometió el mismo. Por último, como ya he expresado creo que en ese arrebato de ira que le llevó a asesinar a Antonio, María del Carmen no vengaba el daño que se infringió a su hija, sino el daño que se le había cometido a ella con la provocación que le llevó a rememorar un suceso que por supuesto es traumático.

Si bien, dado el estado psíquico de María del Carmen, podríamos entender que al padecer un trastorno que nubla su voluntad, nos encontraríamos ante un caso de involuntario desde mi punto de vista ya que ella no era plenamente capaz de controlar sus impulsos y sus capacidades cognoscitivas, por ello consideraría que al actuar de

forma involuntaria y aplicando la teoría de Santo Tomás, el acto no podría considerarse ni bueno ni malo, ni justo ni injusto.

5. Principio *Non Bis In Idem*

Anteriormente he analizado la perspectiva desde un punto de vista totalmente filosófico y no tanto jurídico de Santo Tomás de Aquino, si bien, para analizar de forma jurídica y objetiva el comportamiento de María del Carmen y la eticidad del mismo, deberé hablar del Principio *Non Bis In Idem*, al ser este un Derecho Fundamental y uno de los pilares del Derecho Penal.

Este principio aparece recogido en el artículo 31 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, este establece lo siguiente:

«Artículo 31. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.
2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.»

Este artículo ha sido bastante sustentado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en concreto en la Sentencia nº 2/1981 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional en la que resuelve el recurso de amparo 90/1980 de 30 de enero de 1981.¹²

Analizando estos preceptos podemos concluir que no se puede volver a juzgar al mismo sujeto por los mismos hechos y bajo el mismo fundamento de un supuesto que ya ha sido juzgado. Si bien, en el caso en el que nos encontramos, estaré realizando una analogía de este principio a un castigo no jurídico ya que el Señor Cosme no fue doblemente juzgado penalmente por el mismo delito, sino que fue juzgado penalmente y a posteriori se le impartió un castigo físico que acabó con la muerte del mismo.

¹² Recurso de amparo nº 90/80, de 30 de enero de 1981, del Tribunal Constitucional, nº 2/1981.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1981-4522>

El principio *Non Bis in Idem* está recogido en la Constitución Española en su artículo 25 como una derivación del principio de legalidad penal el cual es tratado como un Derecho Fundamental. Al ser un Derecho Fundamental bajo ningún concepto cabe la posibilidad de que el mismo se vulnere, en este supuesto concreto, el mismo es pasado por alto ya que se produce la doble plena y, por ende, el Señor Cosme, estaría perdiendo su seguridad jurídica. No se puede considerar ética ni justa la imposición del doble castigo, ya sea jurídico o social, porque de esta forma se estaría rechazando cualquier tipo de posibilidad de dispensa y reinserción de aquel que anteriormente ha delinquido, por tanto, estaríamos rechazando la idea de un sistema penitenciario que dé una segunda oportunidad al preso, y además, estaríamos perdiendo cualquier tipo de seguridad jurídica.

6. Comparativa entre «castigo» y «venganza»

En este apartado del trabajo trataré de dar respuesta a una disyuntiva planteada por encontrar si se diferencia realmente un castigo (entendido este como un castigo legal) y una venganza, o si ciertamente no se diferencian en nada y al imponer un castigo legal estaríamos haciendo uso de la venganza, pero de manera institucionalizada.

Analizaré las diferencias conceptuales que podemos encontrar entre el castigo y la venganza, basándome en la teoría de Nozick al respecto. Nozick nos dice que como mínimo se pueden desarrollar cinco diferencias principales entre ambos términos, a pesar de que la raíz de ambos sea la misma. Estas diferencias son las siguientes:

1. El castigo es una respuesta a una transgresión de una norma que es establecida y aplicada desde la objetividad, mientras que la venganza se fundamenta en algún tipo de daño que no necesariamente es objetivo, sino que puede basarse en un sentimiento personal.
2. El castigo al ser objetivo siempre va a tener hacia la proporcionalidad con respecto al delito cometido, mientras que la venganza al no estar regularizada no se ve limitada por lo que su único freno será el que el propio vengador establezca.
3. Mientras que el castigo es impuesto por una institución que no se ve ofendida ni afectada por el daño que haya sido infringida, el componente principal de la venganza es que se motiva por elementos de personalidad.

4. La institución que impone el castigo a quien ha delinquido no se beneficia ni recibe ninguna satisfacción por dicha imposición del castigo, si bien quien impone la venganza sí que encuentra algún tipo de remuneración a nivel emocional en el hecho de estar dañando de alguna forma a aquel que le ha dañado en primer término.
5. El castigo por su carácter objetivo afecta (dentro de unos parámetros) por igual a todas las personas (dejando a un lado el formalismo del derecho, por su carácter cada vez más adaptativo a las circunstancias del caso), si bien, la venganza no se aplica con ningún tipo de generalidad, sino que cada situación tiene unas circunstancias y unos resultados en función de quién sea el vengador y qué actuación se esté vengando.

A pesar de que las distinciones establecidas por Nozick son repudiadas por numerosos autores aludiendo a que en esencia no existe ninguna distinción entre el castigo legal y la venganza por ambos términos encontrar su fundamento en ejercer un mal a alguien que ha hecho algo malo primero, considero que, a pesar de que comparten esa característica, hay numerosos factores como los anteriormente nombrados que consiguen establecer una distinción que entiendo necesaria para legitimar el sistema jurídico actual.

IV. CONCLUSIÓN

Mi conclusión acerca de todo lo anteriormente explicado, tendría que bifurcarse en dos diferentes perspectivas, en mi perspectiva como jurista y en mi perspectiva como persona no jurídica. Además, también pretendo tener en cuenta el espectro ético-social. Desde una perspectiva jurídica, nadie debería tomarse la justicia por su mano ya que, puede caer en la desproporcionalidad del acto y por que si todo el mundo empieza a ejercer la justicia por su cuenta dejaría de tener sentido tener un sistema jurídico común respaldado por el Estado. Tenemos un constructo normativo que respalda y establece qué castigo se ha de aplicar a cada conducta delictiva, y quién o cómo se debe aplicar el mismo, por lo que bajo ninguna circunstancia desde una perspectiva objetiva es justo o se está ejerciendo una justicia real actuando mediante la venganza. Lo más relevante de nuestro sistema jurídico es la objetividad, no se puede ejercer la justicia basando la pena en inquietudes personales del sujeto que la va a ejercer, porque esto llevaría a la

corrupción del sistema jurídico y por tanto se vería vulnerada totalmente la seguridad jurídica, pilar fundamental de un Estado de Derecho como lo es el nuestro.

Por otra parte, desde un punto de vista totalmente humano, marcado por los sentimientos y las sensaciones, entiendo totalmente la actuación por venganza y cómo a veces la ira llega a unos niveles tan extremos que es muy complicado mantener la compostura. Mi parte más sensible, entiende y justifica la actuación por venganza, debido a que creo firmemente que a veces se puede sentir una rabia o un dolor tan profundo que el mismo te puede llevar a tener actuaciones desproporcionadas o bien, que desde un punto de vista personal estén proporcionadas pero que objetivamente estas no se deban cometer. Si bien, empatizando con quien pueda cometer un delito motivado por vengar un mal hecho contra sí o sus allegados, si abusaran sexualmente de mi hija, o mataran a un familiar mío, creo que sería una sensación tan intensa que hasta yo misma podría salirme de mis cabales y realizar actos que no sean políticamente correctos.

Con esto, no pretendo decir que tomarse la justicia por su mano sea correcto, sino más bien que puedo llegar a entenderlo y no a justificarlo, debido a que existe una acción que lleva a una enajenación mental tan fuerte que te lleve a actuar más allá de tu racionalidad.

¿Debe quedar impune el delito impulsado por un acto de venganza? Claramente no, un delito es un delito y por tanto merece un castigo.

¿Debe tratarse como un atenuante? Habrá de estarse al caso concreto, si bien considero que en la mayoría de casos este sí se ve impulsado por una enajenación y por ende deberá tratarse como un atenuante. Como en todo, hay situaciones y situaciones y por ello esto no debe llevarse a la generalidad sino más bien tratarlo como un factor a considerar y a examinar. También se ha de tener en cuenta que el que se aplique el atenuante para nada implica que el acto en sí esté justificado, sino que existe alguna circunstancia externa que se escapa del control personal de quien comete el delito, y que debe tenerse en cuenta para realmente aplicar una pena justa y proporcional, tratando de eliminar en la medida de lo posible la automatización del derecho.

Desde un punto de vista ético-social, nuestra sociedad considero que está formando en base a los derechos, si bien pienso que existe una cultura de la venganza con respecto a determinados delitos bastante arraigada. En concreto, con respecto a los delitos de índole sexual creo que hay mucha concienciación y mucha crítica social, como desde mi perspectiva debe ser. Aunque en esta preocupación social existe también una doble cara que reniega totalmente de la reinserción y de la proporcionalidad jurídica, justificando

en muchas ocasiones actuaciones que se escapan de nuestra administración de justicia. Cuando se habla de un violador, se tiende a optar muchas veces por “la doble pena”, con considerar que la pena privativa de libertad nunca es suficiente y que esa persona socialmente también debe ser castigada y repudiada de todos sus entornos. No critico esta perspectiva porque por la educación que he recibido muchas veces yo también peco de tener esa mentalidad, si bien, sería empujar a la marginalidad a una persona que, aunque ha cometido un delito bastante grave, ya ha pagado su pena en prisión.

Cuando nos encontramos ante este tipo de delitos, es mucho más fácil que a nivel social se aplaudan conductas como las de María del Carmen, a pesar de que es una forma de actuación totalmente irracional.

V. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

1 Bibliografía

- AQUINO, TOMÁS DE (1265-1274) *Suma Teológica*, 2a. ed. MADRID: BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, 1964. Traducción: Ángel Martínez Casado.
- BONORINO, P., «¿Existe una diferencia conceptual entre venganza y castigo?». *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXXIII, 2017, pp. 13-36.
- FERNANDEZ, A., «De la venganza, sobre si es lícito tomar represalias por los agravios recibidos». El Catoblepas. Abril de 2007.
- MARINA, J.A, «Evolución de la venganza». Diario de un investigador privado, Monografías Gamma, Proyecto Gamma. 21 de febrero de 2022. Disponible en:
<https://www.joseantoniomarina.net/articulos-en-prensa/evolucion-de-la-venganza/>
(consultado el 9/06/2022)
- MARTÍNEZ, J.A Y GALLEGOS, M. (9 de junio de 2013), «Diez claves para entender el caso de Mari Carmen», *Información*, 9 de junio de 2013. Disponible en:
<https://www.informacion.es/sucesos/2013/06/09/diez-claves-entender-caso-mari-6630191.html> (consultado el 20/03/2022)
- ORTIZ, A.M, (19 de junio de 2005), suplemento del periódico EL MUNDO, Suceso la “justicia” de una madre.
<https://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/505/1119132016.html> (consultado el 12/02/2022)

- ROMERO, V., «la burocracia retrasa el régimen abierto» ejemplar de 30 de noviembre de 2017 de *EL CONFIDENCIAL*. Disponible en:
https://www.elconfidencial.com/espana/comunidad-valenciana/2017-11-24/madre-hija-violador-tercer-grado-veronica-maria-del-carmen-garcia_1482512/ (consultado el 25/03/2022)
- TÉLLEZ, D., «La ira en Tomás de Aquino y Casiano: Dos aproximaciones en torno a un tema en común». 21 de marzo de 2018. Disponible en:
<https://signosfilosoficos.izt.uam.mx/index.php/SF/article/view/607> (consultado el 9/06/2022)
- TÉLLEZ-MAQUEO, D., «Algunas reflexiones sobre la ira en Tomás de Aquino y Séneca». Revista de humanidades nº 43 pp 293-324. 6 de septiembre de 2019. Disponible en:
<https://www.joseantoniomarina.net/articulos-en-prensa/evolucion-de-la-venganza/> (consultado el 9/06/2022)

2. Documentación

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal, actualización publicada el 13 de abril de 2022.
- Recurso de amparo nº 90/80, de 30 de enero de 1981, del Tribunal Constitucional, nº 2/1981.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1981-4522>
- Recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, número 558/2010 del 2 de junio de 2010, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24eb9f320e282b0b427de0ad80f1229247>